

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00737-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MILTON RENATO PRIETO RICO** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN DE COLOMBIA.**

I. ANTECEDENTES

1. Milton Renato Prieto Rico solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de *“habeas data, al debido proceso, a la honra, al buen nombre y al derecho de petición”* que consideró vulnerados por las convocadas.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que en el mes de septiembre del corrido año se enteró de un reporte negativo en las centrales de riesgo, por parte de Scotiabank Colpatria S.A, en razón a la mora en la deuda de una tarjeta de crédito y un crédito rotativo adquiridos con dicha entidad. Dado que no conocía las deudas realizó la respectiva reclamación ante las centrales de riesgo y ante la entidad financiera, los días 19 y 20 de octubre de 2020, respectivamente.

2.2 A la fecha de presentación de la tutela las accionadas no han dado respuesta a sus pedimentos, incluso, Experian de Colombia le exige que su reclamación vaya con presentación personal.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a las accionadas, la inmediata eliminación de los reportes negativos que estén generados en las centrales de riesgo a su nombre.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *habeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un “período de gracia” para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental (CP. Art. 152, lit. a), fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: “El derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al *habeas data* resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al *habeas data* o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el

derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho **al buen nombre**.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de *habeas data*, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 **“b) Fuente de información:** *Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final.* Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: **“b) Principio de finalidad.** *La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. **La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;**(...)”*,

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar”*.¹

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de *habeas data* se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *“[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”*²

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*³

3. Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o

¹ Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.

² Jurisprudencia *ibídem*.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

negativo suministrado por las fuentes, que en el caso concreto sería Scotiabank Colpatria S.A, es decir, quien comunica el dato respectivo, luego, la labor que desempeñan las accionadas Transunion de Colombia y Data Crédito Experian es solamente de administradoras de la información que la fuente le suministra.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

4. Explicado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada, por las razones que a continuación se exponen.

La presente queja se basa en la negación por parte de las accionadas realizar el retiro de los reportes negativos que presenta el señor Prieto Rico a causa de la mora en la que incurrió en su momento con la entidad que fue requerida en esta actuación.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de las entidades que presentan los datos negativos, radica en que, una vez realizados los pagos adeudados, deben efectuar la comunicación a las centrales de riesgo para que estas actualicen la información del deudor que se encuentra al día, sin que esto signifique el retiro inmediato del reporte, como quiera que para esto existen normas que establecen los términos en que se deben borrar dichos registros.

4.1 Pues bien, teniendo en cuenta las precitadas reglas jurisprudenciales para solicitar el retiro del dato negativo, mediante una acción como la que nos ocupa, precisamente en lo que tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad, ha señalado la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al *habeas data*, es requisito previo, ineludible, que el tutelante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Es decir, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo cuando claramente se evidencia el estado de indefensión del accionante, y además se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud ante la entidad respectiva.

Al efecto, en el caso bajo examen, las pruebas obrantes en el expediente no reportan mayor información de que esto haya sido así, como para encontrar

agotado el requisito de procedibilidad mencionado pues únicamente se hizo referencia a un derecho de petición presentado ante la convocada, para solicitar la eliminación su información negativa. No obstante, de las pruebas allegadas no se observa que dicho pedimento haya sido realmente radicado ante la entidad financiera, ya que en el escrito adosado no se observa ninguna señal de recibido de la solicitud, sumada la rotunda negativa de la parte pasiva.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data* y, en consecuencia, resulta improcedente continuar con el estudio con la presente acción constitucional.

5. Al amparo de las anteriores reflexiones, el Despacho no encuentra vulnerado el derecho de *habeas data* por parte de ninguna de las accionadas puesto que en el caso de Scotiabank Colpatria S.A aún no se ha agotado el requisito de procedibilidad para el estudio de lo requerido mediante una acción como la que nos ocupa, y en caso de las demás, se aclaró previamente que no tienen ninguna injerencia en el retiro de la información positiva o negativa, ya que se trata de administradoras de los datos del deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al accionante que, según la contestación de las accionadas, en virtud de la presente acción de tutela sus inquietudes fueron resueltas, y contestadas a la dirección electrónica señalada en el presente amparo. Además, Scotiabank Colpatria S.A adujo que el único reporte negativo que aparecía en su contra por parte de esa entidad era aquel procedente de un crédito rotativo, obligación terminada en ****5025, del cual, en la actualidad, ya se ordenó el retiro de los datos negativos de las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **MILTON RENATO PRIETO RICO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4617773ea8e5ce78b732e39ceff5deeddc5cfc39d0882676da9a0055956b111**

Documento generado en 09/12/2020 12:14:52 p.m.